

TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

JUICIO DE NULIDAD 4/2019

ACTOR: CONSTRUCCIONES ***** SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

AUTORIDAD DEMANDADA: JEFE DEL DEPARTAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE OAXACA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE. - -

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número 4/2019, promovido por ***** apoderado legal de CONSTRUCCIONES ***** SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE en contra del JEFE DEL DEPARTMAENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE OAXACA, Y:

RESULTANDO

PRIMERO. Por acuerdo de veintidós de enero de dos mil diecinueve, se admitió la demanda interpuesta por ***** , quien con el carácter de apoderado legal de CONSTRUCCIONES ***** SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, demandó la nulidad del oficio SAPAO/DG/DQD/****/2018 de ***** de ***** de dos mil dieciocho; se tuvo por admitidas las pruebas que ofreció, y con copia de la demanda y anexos, se ordenó correr traslado y emplazar al JEFE DEL DEPARTMAENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE OAXACA, apercibida que de no contestar la demanda, esta sala de oficio, declararía la preclusión de su derecho, y en caso de no exhibir traslado de ley o de no acreditar su personalidad, se le tendría por confeso respecto de los hechos que la actora le imputa de manera precisa, salvo prueba en contrario. - - - - -

SEGUNDO. Mediante proveído de veintidós de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo a la autoridad demandada contestando la demanda del actor, haciendo valer sus argumentos y defensas, y por ofrecidas las pruebas de su parte, y con la contestación de la demanda y anexos, se ordenó correr traslado a la parte actora.- -

TERCERO. La audiencia final, se celebró el cinco de junio de dos mil diecinueve, sin la asistencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, desahogándose las pruebas ofrecidas y admitidas en el juicio; se abrió el periodo de alegatos y se dio cuenta con el escrito de la autoridad demandada, por el cual formula alegatos, mismo escrito que se ordena agregar a autos; y esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia se reservó para dictar sentencia. - - - - -

CONSIDERANDO

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

PRIMERO. Competencia. Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver del presente juicio, con fundamento en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 Quáter, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y los numerales 120 fracción I, 129, 133, fracción I, y 146 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un acto atribuido a una autoridad administrativa de carácter estatal, ya que de conformidad con el último de los preceptos citados, este Tribunal tiene jurisdicción en todo el territorio del Estado.

SEGUNDO. La personalidad de las partes, quedó acreditada en términos del artículo 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, ya que el actor ***** con el carácter de apoderado legal de CONSTRUCCIONES ***** SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAITAL VARIABLE acreditó su personalidad con copias certificadas del primer testimonio del instrumento ***** volumen ***** pasada ante la fe de la Notaria pública veintisiete en el Estado de Oaxaca antes Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Poder Ejecutivo del Estado y la autoridad demandada exhibió copia certificada del nombramiento y protesta de ley, documento que al ser cotejado con su original por fedataria y servidor público, respectivamente, en ejercicio de sus funciones, se les concede pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 203, fracción I de la Ley de la materia. - - - - -

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

TERCERO. CONSTRUCCIONES ***** Sociedad Anónima de Capital Variable, a través de su representante legal, acudió a este tribunal con el fin de impugnar el oficio número SAPAO/DJ/DQD/****/2018, emitido por la autoridad demandada, el que señala le fue entregado el día ***** de ***** de 2018, que el contenido de tal oficio es violatorio de los artículos 14, 16 y 17 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, así como del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, que la autoridad que lo emitió es incompetente, que su contenido en lo sustancial no está fundado ni motivado.

En su contestación la autoridad demandada, en primer término, pide el sobreseimiento del juicio por acto consentido en virtud de haber interpuesto la parte actora, la demanda después del término de 30 treinta días que establece el artículo 166 del cuerpo jurídico antes referido, negando desde luego los hechos consignados en la demanda y refutando los conceptos de impugnación, sin que sea necesaria la transcripción, ya que se abordarán pormenorizadamente en los siguientes considerandos.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, Mayo de 2010, página: 830 y registro 164618, que a la letra dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

CUARTO. Causales de improcedencia. Siendo las causales de improcedencia de interés público, estudio obligado y preferente al fondo del asunto, en virtud de que de prosperar alguna de las causales previstas en los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, ya no sería posible el estudio de la Litis planteada. El artículo 166 de la citada ley, efectivamente señala que el término para la interposición de las demandas en este tribunal son treinta días hábiles y el artículo 168 establece que los plazos empiezan a correr a partir del día siguiente hábil a aquél en que surta efectos la notificación y se incluirá en ellos, la fecha de vencimiento. Por lo que si el día ***** de ***** de 2018, fue notificado, sin que exista prueba en contrario; el plazo empieza a correr al día

siguiente a aquél en que surta efectos la notificación, lo que viene a ser el día ***** de ***** de 2018, virtud de que el día 14 catorce surtió efectos la notificación. Descontando los días 17, 18, 19 (festivo del día de la revolución), 24 y 25 de noviembre 2018 por ser sábados y domingos inhábiles, con la inclusión del 19 fecha en la que se corre por decreto presidencial el día 20 al primer lunes por la conmemoración de la revolución mexicana. Ahora los días fueron el 1, 2, 8, 9, 15, 16, 22, 23, 29, 30 por ser sábados y domingos. Y del 17 al 31 de diciembre 2018 de lunes a viernes, período vacacional, incluyendo del primero de enero 2019, incluso el 2 y 3 de enero de 2019, con motivo del Acuerdo General AP/TJAO/01/2019 de fecha siete de enero de dos mil diecinueve, relativo al cambio de edificio y mudanza del tribunal, y los días 5, 6, 12, 13, 19 y 20 de enero de 2019, fueron sábados y domingos, también inhábiles, por ello, el plazo iniciado el ***** de ***** de 2018 concluyó el ***** de ***** de 2019, dos días después de la presentación de la demanda que nos ocupa. Por tal motivo al no surtir efecto la causal invocada por la autoridad demandada, **NO SE SOBRESEE** en el presente juicio. - - - - -

QUINTO. LITIS. La Litis del juicio tiene que ver con el contenido del oficio impugnado por los vicios e ilegalidades aludidas por la parte actora, que enseguida se resuelven. En primer término partimos de un planteamiento por el que la actora solicita a SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE OAXACA, con las siglas de SAPAO, que en lo conducente, le pide información pormenorizada, respecto de un adeudo que tienen con la constructora, para saber “si ya presentó ante la Dirección de Programación la documentación correspondiente para poder finalizar el TRÁMITE de pago a mi representada por la cantidad de \$673,405.46 (seiscientos setenta y tres mil, cuatrocientos cinco pesos, con cuarenta y seis centavos)”. Y en el segundo párrafo del oficio pregunta, “si existe omisión por parte de esta autoridad respecto al TRÁMITE para el pago a mi representada por la cantidad de \$673,405.46 (seiscientos setenta y tres mil, cuatrocientos cinco pesos, con cuarenta y seis centavos”, indicando el oficio de referencia). Y en el último párrafo la pregunta fue “si ya recibió la respuesta, cual fue la respuesta y seguimiento por esta autoridad a dicho oficio”.

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

El contenido del oficio impugnado en síntesis, fue: “Respecto de la información que requiere es preciso reiterarle, en los mismos términos que se encuentra contenido en el expediente administrativo número ****/IRPC/2017, formado con motivo de la queja presentada por Usted ante la Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación adscrita a la subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Oaxaca, que este organismo se encuentra imposibilitado para realizar gestión alguna tendiente a obtener la autorización por parte de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de realizar el pago que requiere, esto razón de que:- 1.- El pago requerido en función

*de los trabajos extraordinarios que dice realizó su representada, no se ejecutaron de conformidad con lo establecido en el contrato de obra número ADOSAPACO/FONMET/****/2011. 2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en concordancia con lo establecido en el artículo 24 de la Ley de Presupuesto, Gasto Público y su Contabilidad, el plazo que su representada tuvo para reclamar a este organismo el pago del adeudo que refiere en el punto número 1 de su petición ha fenecido. En virtud de lo anterior, debe tenerse a este Organismo Operador impedido para dar cumplimiento al oficio número SF/SPIP/DPIP/****/2018, y en vía de consecuencia, impedido para cumplir en los términos que requiere el derecho de petición que hace valer”.*

Las constancias que obran en autos, mismas que hacen prueba plena, en los términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa, hacen prueba plena por ser documentos públicos emitidos por autoridades administrativas y los escritos del particular, hacen prueba en los términos del mismo numeral 203 fracción II de la citada ley, por considerarse auténticas, al haber tenido respuesta de las autoridades administrativas y no haber sido objetadas en los términos de los artículos 193 y 194 del mismo cuerpo jurídico ya mencionado.

De la lectura de los distintos escritos girados por la parte actora, preguntando por la gestión que la autoridad demandada hubiese hecho ante la Secretaría de Finanzas; le fueron contestados diferentes oficios entre ellos, el número, DG/DJ/DCA/****/2018 de fecha **** de ***** de 2018, suscrito por el Directos Jurídico de SAPAO, le dice al hoy demandante que ha enviado la documentación correspondiente a la Secretaría de Finanzas respecto del oficio DG/DPC/****/2015 de fecha ***** de ***** de 2015.- Que a la fecha no ha tenido respuesta.- Que el estatus que tiene **el adeudo** es de **“pendiente de pago”**.- Que respecto de ese Órgano Operador no cuenta con la partida presupuestal ni recursos económicos suficientes para cubrir dicho adeudo (visible a fojas13 trece del sumario de este juicio).- El oficio número SF/SPIP/DPIP/****/2018, de ***** de ***** de 2018, suscrito por la SUBSECRETARIA DE PLANEACIÓN E INVERSIÓN PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, visible a foja 11 once del sumario de este juicio, en el que se contesta al DIRECTOR GENERAL DE SAPAO, por el que le informa la imposibilidad de atender el requerimiento de pago, por conceptos extraordinarios, ya que no se contaba con disponibilidad presupuestaria. Que los trabajos extraordinarios deben contar con el oficio de autorización. A final le hace una propuesta para entrar a un Banco de Programas y Proyectos de Inversión. A estos dos oficios, le antecedieron el primero de número SCTG/DSEIO/****/2015, suscrito por la DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y EVALUACIÓN EN INVERSIÓN Y OBRAS DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, dirigido al

DIRECTOR GENERAL DE SAPAO en el que se valora como pasivo junto con otro el adeudo a favor de la empresa actora de este juicio, precisando que el adeudo contaba con los recursos insertos en los programas AFEF y FONMET ejercicio 2011 y que causas fortuitas se generaron en las obras, conceptos excedentes y en su caso extraordinarios, mismos que se realizaron para cumplir las metas, terminación y funcionamiento de las obras, por lo que este Órgano de Control **verificó documental y físicamente** dichas obra, determinando que los trabajos realizados por los importes señalados corresponden a los conceptos de trabajo que se estiman, como se indica en las cédulas de trabajo de inspección de campo de fecha ***** de ***** de 2015. Posterior a este oficio, el DIRECTOR GENERAL DE SAPAO, emite oficio dirigido al SECRETARIO DE FINANZAS, solicitándole el proceso a seguir, con lo dictaminado por la **Entidad Normativa.** (lo resaltado es añadido)

Los conceptos de impugnación son cortos pero suficientes para el reclamo de una contestación justa y fundada en derecho para obtener el pago de un adeudo de hace nueve años. Es de advertirse todo un proceso de cobro y trámites para ello, sin tener un resultado positivo. Al buscar esta vía judicial, corresponde al juzgador valorar la legalidad de la actuación de la autoridad demandada y en caso de advertir violaciones a los derechos fundamentales, conforme al artículo primero, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, obligado actuar ex officio para la protección y salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que solicitan acceso a la justicia.

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

ARTÍCULO PRIMERO, TERCER PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Corresponde también, con fundamento en el artículo 207 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, suplir la deficiencia de la queja de la parte actora en el momento de la sentencia. Sin embargo, atendiendo al criterio del Máximo Tribunal del país, en el sentido de que las personas morales, tienen derechos fundamentales y en este caso, los derechos procesales en el procedimiento administrativo de cobro del adeudo de una obra que le fue contratada por los SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE OAXACA, se advierten violentados, por falta de un procedimiento justo con una resolución que debió emitirse dentro de un plazo razonable, también justa y fundada en derecho.

Sirve de ilustración la tesis XXVI.5o. (V Región) 2 K (10a.) de la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2. Pagina 1876, con registro 2001403, que a la letra dice:

PERSONAS MORALES O JURÍDICAS. DEBEN GOZAR NO SÓLO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUIDOS POR LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES, Y DE LAS GARANTÍAS PARA SU PROTECCIÓN, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN ENCAMINADOS A PROTEGER SU OBJETO SOCIAL, SINO TAMBIÉN DE AQUELLOS QUE APAREZCAN COMO MEDIO O INSTRUMENTO NECESARIO PARA LA CONSECUCIÓN DE LA FINALIDAD QUE PERSIGUEN. *Las personas morales o jurídicas son sujetos protegidos por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que deben gozar de los derechos fundamentales constituidos por los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, siempre y cuando sean acordes con la finalidad que persiguen, por estar encaminados a la protección de su objeto social, así como de aquellos que aparezcan como medio o instrumento necesario para la consecución de la finalidad referida. Lo anterior es así, porque en la palabra "personas", para efectos del artículo indicado, no sólo se incluye a la persona física, o ser humano, sino también a la moral o jurídica, quien es la organización creada a partir de la agrupación voluntaria de una pluralidad de personas físicas, con una finalidad común y una identidad propia y diferenciada que trasciende la de los individuos que la integran, dotada de órganos que expresan su voluntad independiente de la de sus miembros y de un patrimonio propio, separado del de sus integrantes, a la que el ordenamiento jurídico atribuye personalidad y, consecuentemente, reconoce capacidad para actuar en el tráfico jurídico, como sujeto independiente de derechos y obligaciones, acorde al título segundo del libro primero del Código Civil Federal, al artículo 9o. de la Carta Magna y conforme a la interpretación de protección más amplia que, en materia de derechos humanos se autoriza en el párrafo segundo del artículo 1o. constitucional. Sin que sea obstáculo que los derechos fundamentales, en el sistema interamericano de derechos humanos, sean de los seres humanos, pues tal sistema no sustituye a las jurisdicciones nacionales, sino que otorga una protección coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos, por lo que una vez arraigados los derechos humanos en el derecho constitucional propio y singular del Estado Mexicano, éstos se han constituido en fundamentales, y su goce, así como el de las garantías para su*

protección, ha sido establecido por el propio derecho constitucional a favor de las personas y no sólo del ser humano.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Amparo en revisión 251/2012. Jefe de la Unidad de Catastro Municipal del Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa. 4 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Serratos García. Secretario: Edwin Jahaziel Romero Medina.

Así como, en los procesos jurisdiccionales se debe respetar el principio de tutela judicial efectiva, en el ámbito de los procedimientos administrativos rige el principio de tutela administrativa efectiva. Este principio fundamental, que se incorpora al sistema jurídico mexicano, y por consiguiente a los procedimientos administrativos¹, surge del artículo 2.3, incisos a y b, del PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, DE NUEVA YORK, DE 1966²

- a) Que los Estados parte se comprometen a garantizar que toda persona cuyos derechos o libertades reconocidas en el presente pacto hayan sido violados, podrán interponer un recurso efectivo, aún cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de funciones oficiales.
- b) La autoridad competente judicial, **administrativa** o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso y ha de desarrollar las posibilidades del recurso judicial.

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y del artículo 56 de la LTAIPEO.

Estas normas abarcan no sólo el ámbito de la justicia, sino que también opera como una garantía exigible a la administración pública el derecho a la tutela administrativa efectiva.

Por ello, en esta sentencia se allega como herramienta jurídica a favor de la parte actora, lo previsto en los artículos 8 y 25 de la CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, que al texto dicen:

“Artículo 8. GARANTÍAS JUDICIALES. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o

¹ López Olvera, Miguel Alejandro. El control de Convencionalidad en la Administración Pública. Editorial Novum, México. 2014.
² Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y del Trabajo del Décimo Primer Circuito, SCJN, “Control de Convencionalidad en sede interna”. Los Tribunales Mexicanos están obligados a ejercerlo. Tesis aislada XI, 1° AT,47 k, p. 1932

para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2.- ...”

“Artículos 25. PROTECCIÓN JUDICIAL. 1. 1. *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2.-”*

De acuerdo a lo establecido por la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *“...el derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirigen el proceso... evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida violación judicial de los derechos humanos...”*.³

Conviene realizar una interpretación constitucional y legislativa de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política Mexicana, coherente con los principios de debido proceso y acceso a la justicia contenidos en la Convención Americana y las normas pertinentes de la Constitución mexicana. Ejercer por parte de este tribunal un “control de convencionalidad ex officio” entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Se especificó que en esta tarea el Poder Judicial debe tener en cuenta tanto el tratado como la interpretación de la Corte Interamericana.

La parte actora apeló al amparo de los artículos 5, 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, en su escrito inicial de demanda, así como las violaciones al artículo 17 fracciones I y V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, en cuanto a la incompetencia de la autoridad emisora del oficio impugnado y la falta de fundamentación y motivación de su contenido. El estudio de la incompetencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada, no conduciría a la pretensión aspirada de la parte actora, impuesta en punto tercero de la solicitud final de la demanda que consiste en la obtención del pago reclamado. Pues de ser así, volvemos al trámite procesal que ha excedido toda razonabilidad posible. Es por ello, que para la salvaguarda del derecho fundamental de acceso a la justicia reclamada por la demandante, se proceda al estudio de la legalidad del contenido de la resolución con el fin de darle la seguridad jurídica que ha solicitado por todos estos años.

³ Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara Jalisco SCJN, “Control de Convencionalidad. Cómo ejercerlo los órganos jurisdiccionales nacionales”. Tesis aislada constitucional III.4°, (III Región) 5k, (10ª), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro IV, t.5, México, SCJN enero de 2012, p. 4320

Atendiendo al principio de juricidad que viene a ser una garantía en la que la totalidad de la actuación de los servidores públicos del Estado está sujeta a la ley. Pero las disposiciones de la ley sólo son un estándar general de aplicación, que debe ser complementada con los derechos humanos y las garantías que derivan de los artículos constitucionales, mencionados por la parte actora del juicio y los tratados internacionales que de oficio cita esta resolutoria, para obtener una verdad jurídica justa.

Del contenido de los oficios relacionados y valorados como prueba plena, es de inferir que la empresa actora de este juicio, es víctima de una desorganización presupuestal de las dependencias involucradas, que desde luego se han violentado sus derechos procesales para el cobro de trabajos de obra pública realizados desde el año del 2011 dos mil once, a la fecha no se le han pagado, con un procedimiento administrativo que se aleja en mucho del debido proceso y acceso a una justicia en un plazo razonable. Los procedimientos administrativos también deben cumplir con las garantías procesales mínimas que además de ser escuchado y ejercer su derecho de defensa, también tiene derecho a una resolución justa apegada a derecho, lo que en el caso no sucede. Esto es así, debido a que la autoridad demandada quien solicitó la obra a la que le surgieron conceptos extraordinarios que se realizaron para alcanzar las metas trazadas por el Órgano Operador del Sistema de Agua Potable en el Estado y que se entiende que no se encuentran los mismos directivos de la fecha en la que se realizaron las obras pendientes de pago, pero cuentan con un dictamen por la Entidad Normativa que si se realizaron los trabajos y que el importe del adeudo corresponde (número SCTG/DSEIO/****/2015, visible a foja 15 de este sumario), es inconcuso de que le compete al citado órgano de SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE OAXACA, asumir una defensa y gestión responsable hasta lograr el pago del adeudo que tiene con la actora de este juicio, y contestar de forma justa y fundada en derecho, aun así, sean de sus recursos propios que deba realizar el pago del adeudo pendiente con la actora. Sin que sea válida la determinación de que el pago requerido en función de los trabajos extraordinarios que dice realizó su representada, no se ejecutaron de conformidad con lo establecido en el contrato de obra número ADOSAPACO/FONMET/****/2011, pues, dice lo contrario la entidad normativa que DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y EVALUACIÓN EN INVERSIÓN Y OBRAS DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO en el dictamen emitido en el multi mencionado oficio número SCTG/DSEIO/****/2015, visible a foja 15 de este sumario.

Resulta **inaplicable** también el artículo 68 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en concordancia con lo establecido en el artículo 24 de la Ley de Presupuesto, Gasto Público y su Contabilidad, “*respecto del plazo que su*

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56 de
la LTAIPEO.

representada tuvo para reclamar a ese organismo el pago del adeudo referido en punto número 1 de su petición ha fenecido” .

Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

“Artículo 68. *La acción para exigir el pago de las remuneraciones prescribirá en un año contado a partir de la fecha en que sean devengados o se tenga derecho a percibirlos. El mismo término será aplicable a las recompensas y las pensiones a cargo del Erario Estatal. La prescripción sólo se interrumpe por gestión de cobro realizada por escrito.”*

REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)
 Artículo 1. *La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar los artículos 53 fracción VII, 59 fracciones XXI, XXI Bis, 61, 99, 114, 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos. Los Ejecutores de gasto estarán obligados a cumplir las disposiciones de esta Ley así como observar que la administración de los recursos públicos se realice con base en criterios de **legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez, racionalidad, austeridad, control, rendición de cuentas y equidad de género.***
 (Énfasis añadido)

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2017)
 La Auditoría Superior del Estado fiscalizará el estricto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley por parte de los Ejecutores de gasto, conforme a la competencia que le confieren la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca.

Ley de Presupuesto, Gasto Público y su Contabilidad

ARTÍCULO 24.- *Los pagos de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, sólo procederán por conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y siempre que se hubieren contabilizado debida y oportunamente las operaciones correspondientes y, en su caso, se hubiere presentado el informe a que se refiere el artículo anterior.*

ARTÍCULO 25.- *En casos excepcionales y debidamente justificados el Ejecutivo, por conducto de las Secretarías de Finanzas, de Administración y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con los ordenamientos legales vigentes, **podrán autorizar asignaciones presupuestales mayores a las aprobadas para el año, pero en estos casos los compromisos excedentes no cubiertos quedarán sujetos, para los fines de su ejecución y pago, a las disponibilidades de los años***

siguientes. Estas autorizaciones se darán especialmente cuando se trate de proteger mediante la aplicación de acciones afirmativas orientadas a construir la equidad de género.

Como podrá verse el artículo 68 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para el Estado, está sujeto a lo previsto en el segundo párrafo del artículo primero de la misma ley que corresponde a una disposición general que rige todo el demás articulado y si para el tema de prescripción, primero hay que demostrarlo en el juicio, cosa que no ocurrió y por otro lado, el lapso de los años en que la constructora no ha logrado el pago, de acuerdo a los oficios analizados en este juicio, la responsabilidad ha quedado en las ejecutoras del gasto, por faltar a los principios de **legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia.** Debido a que quien tiene la responsabilidad de lograr que ese pago se realice es al ente público que se benefició con las obras, es decir, a quien las contrató, y al no haber sido **eficiente y eficaz** en el trámite, no es culpa de la empresa contratada, se faltó también al principio de **legalidad**, al no haber hecho las gestiones y documentado debidamente los trabajos extraordinarios de las obras para alcanzar las metas de la dependencia de gobierno beneficiada. El principio de **economía**, está ligado a la prontitud con la que debió pagarse a la constructora y el principio de **transparencia** se vincula con la opacidad que se tuvo para no enterar a la hoy actora, qué pasó con las cuentas por liquidar certificadas (CLCs), mencionadas en el oficio número SAPAO/DG/****/2018 (visible a foja 12 del sumario de este juicio).

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Por tal motivo la aplicación de los artículos que se mencionan como fundamento de la negativa de pago en la resolución impugnada, no corresponde a los hechos aquí probados, respecto de que las dilaciones no son responsabilidad de la parte actora, sino de la violación de los principios mencionados atribuibles a las autoridades ejecutoras del gasto y no es válido en derecho alegar a su favor su propia culpa. **NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS.**

Sirve de apoyo la tesis I.3o.C.1 K (10a.) de la Décima Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Pag. 1323, con registro 2000426 que a la letra dice:

PRINCIPIO LATINO NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS. NO ES OFENSA DEL JUZGADOR HACIA UNA DE LAS PARTES, SINO QUE PONE DE MANIFIESTO LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ Y QUE LE PERJUDICA. La historia del latín comienza en el siglo VIII A.C. y llega, por lo menos, hasta la Edad Media; fue en Italia, en la región del Lacio donde surgió el latín. El latín fue utilizado desde la fundación de Roma, hasta el siglo IV A.C., al mismo tiempo que evolucionó el Derecho Romano. Al caer el Imperio Romano, el latín aún fue

usado a través de los siglos como la única lengua escrita en el mundo romano. En la Edad Moderna, el latín aún se usa como lengua de la cultura y de la ciencia, pero está siendo sustituida paulatinamente por los idiomas locales. En la actualidad, nuestro sistema legal tiene su fundamento en el Derecho Romano, por lo que aún se recogen principios que surgieron en el idioma latín y que hasta nuestros días son utilizados como latinismos. Un latinismo es una palabra o expresión latina que se usa en otra lengua, sobre todo en contextos científicos y académicos, se explica porque el apogeo del Imperio Romano y, por ende, el Derecho Romano abarcó un extenso territorio. Por lo que en la terminología española clásica del derecho es frecuente el uso de latinismos como: codex, corpus (por ejemplo en habeas corpus, corpus iuris civilis), dictum, exequatur, forum, incipit, in fraganti, index, ivre pronunciase iure (por ejemplo en de iure - por lo derecho, por lo iudicium o por lo jurídico- en contraposición al de facto - por la fuerza de los hechos-) ius, quorum, reo, res, tractatus, verbigracia (de verbi gratia -gracias a las palabras- con el significado de "por ejemplo"), simplex, cápita. En ese contexto, en la actualidad en nuestro derecho civil, se utilizan máximas escritas en latín, en el caso, la frase: Nemo auditur propriam turpitudinem allegans, la cual puede entenderse, como "nadie puede ser oído a invocar su propia torpeza", "nadie puede alegar su propia torpeza" o "nadie podrá ser escuchado, el que invoca su propia culpa". En la sentencia se aplica cuando alguna de las partes omite en su demanda o contestación narrar hechos precisos para que proceda su acción o excepción toda vez que los hechos no pueden estar sujetos a pruebas si no forman parte de la litis, por lo que al no hacerlo, debe soportar la consecuencia jurídica. En ese contexto, la frase Nemo auditur propriam turpitudinem allegans, no resulta ser punzante ni hiriente, cuando sólo se invoca para poner de manifiesto la conclusión del juzgador en el sentido de que una de las partes omitió hacer algo que le incumbía para su beneficio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Con respecto al artículo 24 de la Ley Presupuesto, Gasto Público y su Contabilidad, corresponde la aplicación del artículo 25 del mismo cuerpo jurídico que establece una solución a los adeudos de ejercicios anteriores, consistente en: **“...podrán autorizar asignaciones presupuestales mayores a las aprobadas para el año, pero en estos casos los compromisos excedentes no cubiertos quedarán sujetos, para los fines de su ejecución y pago, a las disponibilidades de los años siguientes”**. Sin que obste el tema de equidad de género, ya que contaría el artículo primero de la constitución federal, la exclusión del beneficio a quienes sean de un género u otro, por el principio de igualdad.

Por todo lo anterior, queda probada a) La falta de **tutela administrativa efectiva**, amparada por el artículo 2.3, incisos a y b, del PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, DE NUEVA YORK, DE 1966. Así como la violación a las garantías procesales previstas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. b) La inaplicabilidad de los artículos 68 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en concordancia con lo establecido en el artículo 24 de la Ley de Presupuesto, Gasto Público y su Contabilidad, por inconvenientes y violatorios de los principios

rectores del procedimiento administrativo **legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia**, que debe regir la conducta de las autoridades ejecutoras del gasto público y al no haberlo hecho así, no puede fundamentarse su negativa al pago en una supuesta prescripción, cuando los términos han corrido a su cargo por violación a los mencionados principios y por lo tanto al haber invocado sus propias faltas en perjuicio de la parte actora, se viola el principio general de derecho **NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS**, de nadie puede alegar a su favor su propia torpeza. Por lo que se declara **LA NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada en este juicio contenida en el oficio número SAPAO/DJ/DQD/****/2018, emitido por la autoridad enjuiciada SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE OAXACA.

Que con fundamento en el artículo 25 de la Ley de Presupuesto, Gasto Público y su Contabilidad, se ordena a los SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE OAXACA, SAPAO; realice la gestión a que se refiere este artículo para que la SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO, **autorice las asignaciones presupuestales mayores a las aprobadas para el año, pero en estos casos los compromisos excedentes no cubiertos quedarán sujetos, para los fines de su ejecución y pago, a las disponibilidades de los años siguientes, en un término de TRES DÍAS, sobre el adeudo histórico de \$673,405.46 (seiscientos setenta y tres mil, cuatrocientos cinco pesos, con cuarenta y seis centavos)**. **Debidamente actualizado en los términos del Código Fiscal del Estado a la fecha de hoy.**

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 206, 207, 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, fue competente para conocer y resolver del presente asunto.- - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes, quedó acreditada en autos.- - - - -

TERCERO. NO SE SOBRESEE en el presente juicio por la causal invocada por la autoridad demandada, en los términos dictados en esta sentencia.- - - - -

CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada en este juicio y se condena a la demandada a la inmediata gestión del

pago que adeuda a la parte actora de este juicio, en los términos del último considerando de esta sentencia. - - - - -

QUINTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 172, fracción I, y 173, fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma la doctora en derecho **ANA MARÍA SOLEDAD CRUZ VASCONCELOS**, magistrada titular de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien actúa con el licenciado **JUAN CARLOS RIVERA HUERTA**, secretario de acuerdos, que autoriza y da fe.--